

Cipolletti, 20 de abril de 2026.-

Habiéndose reunido oportunamente en Acuerdo los señores Jueces y la señora Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, doctores Marcelo A. Gutiérrez y Alejandro Cabral y Vedia, y doctora Soledad Peruzzi, con la presencia de la señora Secretaria, doctora Guadalupe R. Dorado, para resolver en estos autos “*G.G.N. c/ M.J.E. s/ ALIMENTOS*” (Expte. Puma N° CI-01935-F-2024), que fueron elevados por la Unidad Procesal de Familia N° 11, de las que:

RESULTA:

Los señores Jueces doctores Marcelo A. Gutiérrez y Alejandro Cabral y Vedia, y la señora Jueza doctora Soledad Peruzzi dijeron:

1).- Vienen estas actuaciones a la Alzada con motivo del recurso que la doctora Silvina Lidia Parada interpuso el 13 de febrero pasado contra la resolución regulatoria que la Jueza de Familia dictó en estas actuaciones el día 11 del mismo mes y año.-

En concreto y ante el pedido de regulación que la abogada había realizado el día 10 de febrero de 2026, la “*a quo*” expresó que las presentes resultaban complementarias a la tramitación del expediente caratulado “*G.G.N. s/ Homologación de Convenio*” (N° CI-02647-F-2024) “*...en torno a su objeto, tendiente a obtener una prestación alimentaria provisoria mientras se tramita la instancia de mediación prejudicial, atento a las particularidades del caso y a los emolumentos allí establecidos, regúlense los honorarios de la Dra. Parada Silvina Lidia por el patrocinio ejercido a favor de la Sra. ..., en la suma de pesos doscientos diecisiete mil quinientos treinta (\$ 217.530) (3 JUS), atento a la naturaleza y objeto del trámite, las etapas de intervención, la calidad y extensión de las tareas realizadas y el resultado obtenido para sus beneficiarios (arts. 6, 7, 9, 31 y ccdtes.)...*” (sic).-

2).- Estimando que esa retribución sería insuficiente, la letrada recurre solicitando la revocación del decisorio y la adecuación de los estipendios, deja planteada la nulidad de la regulación, por omitirse -según narra- las exigencias del art. 6 de la Ley 2212, a tenor del art. 7 del mismo plexo.-

Como primer agravio postula que se habría subvaluado su labor profesional, sin considerar la entidad de la labor, la extensión del trabajo, multiplicidad de actos, ni la complejidad jurídica y fáctica del caso (análisis de la situación patrimonial de alimentante, recolección de prueba documental, formulación de la medida cautelar alimentaria, proceso de mediación prejudicial). Luego expresa que existiría una incorrecta valoración de las pautas del artículo 6 de la Ley 2212, que se ven desnaturalizadas, y que su mención es meramente ilustrativa; sin ponderarse la naturaleza del asunto, referido su trascendencia económica y social, el resultado obtenido y la eficacia de las tareas para lograr ello. En tercer lugar sostiene que medió una omisión en considerar el monto del proceso, pues la medida cautelar por alimentos fue efectivamente ejecutada mediante retención directa sobre los haberes del progenitor, emergiendo de los arts. 26 y 28 de la Ley 2212, una base regulatoria objetiva. El cuarto agravio pregona una “falsa fundamentación” en el carácter “complementario” del trámite, dado que la resolución dice que las presentes resultarían complementarias del expediente de homologación del convenio al que se arribó. Asevera que en aquél se le reguló lo mismo, sin que se observe una ponderación concreta y diferenciada. Prosigue aseverando que no se tuvo en cuenta la naturaleza y complejidad del asunto, pues no se trataría de un conflicto alimentario ordinario, sino que el progenitor obligado se negó a con su provisión.-

También alude al resultado exitoso obtenido y el mérito, calidad, eficacia y celeridad de su labor, y a renglón seguido sostiene que la fijación del equivalente a 3 Jus vulnera el art. 9 de la Ley 2212, en orden a los mínimos inderogables. Manifiesta que habría un agravio económico adicional por el impacto de la ley 869 (Caja Forense). Para concluir reitera su pedido de nulidad “subsidiaria” por no expresarse las pautas del art. 6 de la normativa arancelaria.-

3).- De ese recurso se dio traslado al alimentante obligado en costas, quién no lo respondió, y:

CONSIDERANDO:

4).- El recurso interpuesto no puede tener acogida, por lo que corresponderá la íntegra

desestimación de los planteos formulados, sobre la base de las circunstancias que seguidamente se exponen. En ese orden de consideraciones, valdrá efectuar una prieta síntesis -en lo pertinente- de las presentes actuaciones, así como de ciertos aspectos del expediente de homologación de convenio, que tramita por expediente relacionado; surgiendo que:

a).- El 03 de julio de 2024 se inicia este expediente en el cual se solicita, con carácter cautelar, que se fijen “*alimentos provisionales*” (art. 544 CCCN) en favor de la niña F.M., nacida el 28 de noviembre de 2017.-

b).- Al día siguiente, es decir el 04 de julio del mismo año, la Jueza de Familia despacha el pedido, fijándolos en el 15% de los ingresos que percibe el progenitor de la niña, señor J.E.M., deducidos descuentos de ley, y rubros como “*viandas*”, o “*viáticos*”, etc. con más las asignaciones familiares atinentes a la menor. No obstante, y no encontrándose acreditado el tránsito de la mediación, aclaraba en esa ocasión la magistrada, que fijaba un plazo de 90 para que se acompañe el acuerdo arribado en el CIMARC, o bien el formulario de agotamiento de esa instancia, bajo apercibimiento de tener por desistida la medida cautelar dispuesta.-

c).- Seguidamente el 9 de septiembre de 2024 la profesional, hoy apelante, informó en autos que el 12 de agosto del mismo año se había alcanzado un acuerdo en mediación, y que se había iniciado un expediente para su homologación, caratulado “G.G.N. s/ Homologación de Convenio” (Expte. CI- 02647-F-2024) dejándose constancia de ello en los presentes, mediante nota de Secretaría del 11 de septiembre de igual año.-

d).-En dichas actuaciones relacionadas se homologó el 17 de septiembre de 2024 el acuerdo al que se había arribado; siendo que merced al mismo se había convenido una cuota del 25% de los ingresos, con la salvedad de las deducciones legales y las allí indicadas. Vale observar que en el punto VII de la parte dispositiva de esa homologación, se le regularon a la doctora Silvia Lidia Parada la suma equivalente a 3 Jus, según doctrina que allí se cita.-

e).- Destácase que la regulación practicada en dicho expediente no fue recurrida.-

f).- A su vez, en las presentes actuaciones cautelares, luego de la nota del 01 de octubre de 2024 que daba cuenta de la homologación en el expediente vinculado, no se registró

tramitación, hasta el pedido de fijación de honorarios efectuado por la letrada el 10 de febrero de 2026, que condujo a la resolución del día 11 del mismo mes y año hoy recurrida.-

5).- Así las cosas, y a fin de despejar posibles confusiones, cabrá efectuar ciertas consideraciones de orden procesal, con el objetivo de precisar y delimitar el sentido y finalidad de las presentes actuaciones.-

En primer lugar ni este expediente (medida cautelar de alimentos provisionales), ni el relacionado y ya individualizado (homologación de un convenio de mediación) constituyen un proceso de conocimiento sumarísimo para la fijación de una cuota alimentaria (arts. 41 inc. c, art. 115 y s.s. de CPF), siendo que no ha terciado contradicción, ni las etapas y cuestiones propias de juicios de esa naturaleza. No hubo debate ni compareció el alimentante a los presentes, sin óbice de notificársele la medida dispuesta. Por ende no resultan aplicables las normas arancelarias referidas a los montos base para los juicios de conocimiento, ni escalas propias de éstos.-

El art. 544 del CCCN prevé los “*alimentos provisionales*” desde el principio de la causa o en el transcurso de ella, por lo que normalmente resultan ínsitos a un juicio por alimentos, sin dar lugar, en ese marco y en principio, a regulaciones especiales. Ello no empece a la posibilidad de su planteamiento por una vía cautelar, antes del juicio de alimentos, lo que no se encuentra excluido dado los valores en juego que se intentan resguardar con ese tipo de medida. Pero en estas hipótesis este trámite cautelar guarda esencialmente una naturaleza incidental.-

En el presente los “*alimentos provisionales*” cautelares fueron concedidos con una vigencia temporal acotada, que en el particular se extendió desde su concesión el 04 de julio de 2024 hasta (en la mejor de las hipótesis) la homologación del acuerdo alcanzado en mediación, el 17 de septiembre de 2024. Luego de ese momento ya no se aplica el porcentual del 15% de la remuneración, sino del 25%, y la “*causa*” del descuento ya no está en la medida cautelar, sino en el acuerdo homologado; por lo que las cuotas involucradas después de la homologación no pueden tomarse en consideración para visualizar el “*valor que se asegura*” (art. 28 L.A.) a los fines de este expediente, sino que remiten a la impronta de la de homologación vinculada.-

De los recibos emitidos por la empleadora y agregados el 03 de febrero de 2025 a la causa relacionada (en expediente homologación), emerge que en la primera quincena de

agosto de 2024 se descontó el 15% por ese concepto, que alcanzó la suma de \$ 76.119,06; mientras que la segunda quincena de ese mismo mes y año implicó el descuento de \$ 100.787,43 y en la primera quincena de septiembre de 2024 el monto alcanzó a llegados a la causa el \$ 107.373,93. La sumatoria de los mismos alcanza \$ 284.280, 42; y no distintos valores a los del mes de agosto (sino estimativamente semejantes) han debido constituir los descuentos correspondientes a las dos quincenas del mes de julio de 2024.-

De ello se sigue que la suma regulada por la “*a quo*” (\$ 217.530; id. 3 Jus) supera la porcentualidad que pudiera emerger de la hipotética aplicación del art. 28 L.A. en función del “*valor que se asegura*”; y a la vez dicha suma representa el mínimo incidental de tres Jus previsto por el art. 34 de la L.A.-

6).- Por lo expresado la regulación efectuada aparece ajustada a la secuela del presente trámite y a las normas que se ven involucradas para visualizar el mismo, sin que se demuestre ni se advierta manifiestamente una “*subvaluación*” de las labores cumplidas.-

Recuérdese que la regulación en expedientes judiciales se relaciona con las tareas reflejadas en los mismos, resultando extrañas a ese ámbito las argumentaciones sobre supuestos trabajos realizados fuera del expediente, o antes del inicio del trámite; sin que tampoco se demuestre en el caso un apartamiento gravoso del “*monto base*” que debía tomarse en cuenta, ni una errónea valoración de la naturaleza y complejidad de la cuestión aquí tramitada. De otra parte las vicisitudes propias de la aplicación del régimen de la ley 869 que se aducen, remiten a normativas de alcance general que alcanza a todos los profesionales letrados, en similares circunstancias.-

Finalmente cuadra destacar que la regulación cuenta con la fundamentación suficiente a tenor de lo requerido por la ley, habida cuenta que la “*a quo*” no sólo ponderó la vinculación de los presentes con el expediente de la homologación del convenio, las particularidades del caso y lo allí regulado, sino que también expresa que tuvo en cuenta “*...la naturaleza y objeto del trámite, las etapas de intervención, la calidad y extensión de las tareas realizadas y el resultado obtenido para sus beneficiarios (arts. 6, 7, 9, 31 y ccdtes.)...*” (sic.). De esa manera brinda fundamentos suficientes para validar la regulación que dispuso, en el marco de los arts. 6 y ccdtes. de la L.A.; y a todo evento valdrá recordar que la doctrina y jurisprudencia consideran que “*...aparece irrazonable pretender una fundamentación excesiva, bastando en la aspecto la mención de las*

disposiciones legales aplicables y en su caso la interpretación del alcance de las mismas...” (conf. J. Passarón y G. Pesaresi, Honorarios Judiciales, T° 1, pág. 176 y su remisión a Barceló; y vid. conceptualmente CSJN en Fallos325:244, entre varios); todo lo que excluye la pertinencia de la nulidad pregonada. No se trata de un supuesto en que, para regular, la Jueza de grado tuviera que ahondar en demasías expositivas y motivacionales.-

7).- Sin costas conforme el criterio de este Tribunal en la materia (conf. “Diniello” del 13.08.2003; “Garritano” del 06.06.2006; “Bascal Celina” 12.06.2006; “Quidel” del 04.11.2010; “Lagos” del 31.05.2013; entre varios), y la doctrina referida a las cuestiones que no resultan susceptibles de generar costas, en cuanto se ha expresado *que “...otro tanto ocurre con las tareas profesionales desplegadas en la apelación de los honorarios, pues, aparte de que la fundamentación del recurso tiene carácter facultativo (art. 244, CPCCCN), el amplio margen que las normas del arancel le reservan a la discreción del tribunal de alzada, en la materia, de ordinario le infunden una dosis suficiente de razonabilidad a la apelación...”* (conf. Passarón y Pesaresi, “Honorarios Judiciales”, T° 1, pág. 195/6). Se estima que, por esas razones, se verifican en el caso las circunstancias a las que alude el actual art. 62 del CPCC, para decidir de la manera que aquí se asume.-

Por ello,

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA,
DE MINERÍA y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de apelación deducido el 13 de febrero de 2026 por la doctora Silvina Lidia Parada y confirmar la resolución de primera instancia del día 11 del mismo mes y año, en lo que ha sido materia de agravio; sin costas (arts. 74, 75, 77 y ccdtes. del CPF, arts. 242 y ccdtes. del CPCC).-

Segundo: Regístrese, notifíquese conforme a las normas vigentes, y oportunamente devuélvanse.-

